

Excelentísimo Ayuntamiento de Alcabón

Telef.: 925 77 94 80/ Fax: 925 779 351

P/ España 1, 45523 Alcabón (Toledo)

ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA VIARIA



**Excelentísimo Ayuntamiento de Alcabón
(Toledo)**

www.alcabon.es

ÍNDICE

TITULO I.: DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO II.: LIMPIEZA VIARIA.

- **CAPÍTULO I. USO COMÚN GENERAL**
- **CAPÍTULO II. CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.**
- **CAPÍTULO III. OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.**
- **CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE SOLARES.**
- **CAPÍTULO V. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS
ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES**
- **CAPÍTULO VI. COLOCACIÓN DE CARTELES Y PINTADAS.**
- **CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

TITULO I.: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento legal.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen local, la limpieza viaria es un servicio mínimo obligatorio cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento.

En el mismo sentido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se establece que las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, correspondiendo a los Municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma que establezcan las respectivas Ordenanzas.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de todos los aspectos relacionados con la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común de los ciudadanos, así como las acciones de prevención orientada a evitar el ensuciamiento de la misma y la gestión de residuos urbanos que sean competencia de los Ayuntamientos. En particular, la presente Ordenanza regula las siguientes actuaciones:

- La limpieza viaria y la limpieza de los diversos espacios públicos municipales.
- La recogida de los residuos sólidos urbanos domiciliarios, comerciales e industriales y de cualquier otro uso cuya competencia venga atribuida al Ayuntamiento, así como su separación para su posterior tratamiento.
- Las tareas de prevención en materia de limpieza.
- El tratamiento, acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros u otros materiales similares producidos como consecuencia de obras, construcciones o derribos.

Artículo 3. Vía pública.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por vía pública las avenidas, calles, parques, paseos, aceras, plazas, caminos, jardines, zonas verdes, y demás bienes de propiedad municipal destinados a uso común general de los ciudadanos. Se exceptúan, por tanto, los patios interiores, galerías comerciales y zonas que no tengan carácter público.

TITULO II.: LIMPIEZA VIARIA.

CAPÍTULO I. USO COMÚN GENERAL

Artículo 4. Prohibiciones generales en la vía pública relacionadas con la limpieza viaria.

En la vía pública se prohíbe expresamente la comisión de cualquier de los siguientes actos:

- a) Sacudir y tender en balcones y ventanas que miren a la vía pública cualquier tipo de ropa, alfombras o enseres de carácter doméstico.
- b) Arrojar a la vía pública todo tipo de residuos tales como papeles, cáscaras, cajas, bolsas o desperdicios de cualquier tipo. Éstos deberán depositarse en papeleras

Excelentísimo Ayuntamiento de Alcabón

Telef.: 925 77 94 80/ Fax: 925 779 351

P/ España 1, 45523 Alcabón (Toledo)

instaladas al efecto, que los servicios de Limpieza Municipales vaciarán periódicamente.

- c) Asimismo, se prohíbe arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios; estos deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios en bolsas de basura.
- d) No se permite tirar agua o producir derramamientos o goteos sobre la vía pública. No tendrá esta consideración las tareas domésticas de limpieza de la acera adyacente a la vivienda o local.
- e) Arrojar octavillas o cualquier otro medio impreso en la vía pública.
- f) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- g) Abandonar animales muertos.
- h) Ensuciar las vías públicas con excrementos de animales domésticos, quedando sus dueños obligados a su retirada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.
- i) Cualquier otro acto similar a los descritos que vayan en detrimento de la conservación, limpieza, sanidad y ornato público.

Artículo 5. Residuos domiciliarios.

Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad de una vivienda. A los solos efectos de esta ordenanza se asimilan a los residuos domiciliarios los producidos por pequeños establecimientos comerciales, despachos profesionales y actividades análogas siempre que no impliquen gran volumen de envoltorios, envases o embalajes.

Queda totalmente prohibido:

- a) Depositar basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto.
- b) Depositar en los contenedores basuras que no vayan embolsadas y cerradas.
- c) El vertido de líquidos en los contenedores.
- d) Depositar residuos sólidos en el alcantarillado.
- e) Incinerar residuos de cualquier clase en terrenos o espacios públicos o privados.
- f) Depositar en los contenedores cualquier otro tipo de residuos no domésticos tales como escombros, ramajes de árboles, productos provenientes de la industria y todos aquellos que por su naturaleza no tengan la consideración de domiciliarios. Este tipo de residuos sólo podrán ser depositados en los espacios habilitados del punto limpio municipal.
- g) Verter en la red de alcantarillado cualquier tipo de elemento líquido que perjudique el medio ambiente tales como aceites, carburantes,.....).

Artículo 6. Horarios.

Las bolsas de basura habrán de depositarse en el interior de los contenedores en el horario fijado por el Ayuntamiento que será el siguiente:

- Desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre, a partir de las 21 horas.
- El resto del año a partir de las 20 horas.

Por circunstancias especiales el Ayuntamiento podrá variar este horario anunciándose oportunamente el cambio.

Artículo 7. Enseres domésticos, escombros y restos de obras.

Los enseres domésticos y restos de obras deberán ser transportados y depositados en los contenedores del Punto Limpio que al efecto están instalados en la localidad, quedando prohibido su depósito o vertido en la vía pública.

Artículo 8. Residuos comerciales.

Se consideran residuos comerciales:

- Los envoltorios, envases o embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales y en los puestos de mercadillos.
- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos de éstas características, así como los producidos en supermercados y en establecimientos similares.
- Toda clase de residuos de vidrio que se produzca en estos establecimientos.

Los residuos provenientes de la limpieza ordinaria de estos establecimientos se depositarán en las mismas condiciones que los residuos domésticos.

Si algún establecimiento, por causas excepcionales, produjera un mayor número de residuos de este tipo, podrán depositarlos por sus propios medios en el lugar que el Ayuntamiento señale.

Los establecimientos comerciales únicamente depositarán en los contenedores habilitados para la recogida de papel y cartón pequeñas cantidades, asimilables a las de uso doméstico.

Se prohíbe expresamente depositar papel o cartón fuera de los contenedores; igualmente todos los establecimientos comerciales deben obligatoriamente utilizar los contenedores de vidrio para depositar todos los residuos de ésta naturaleza.

Artículo 9. Residuos Industriales.

Se consideran residuos industriales todos aquellos producidos en fábricas e industrias. Todas las industrias deben disponer de contenedores adecuados de su propiedad y facilitar el acceso de los servicios municipales para su recogida.

Se prohíbe expresamente arrojar residuos de naturaleza industrial en los contenedores habilitados en la vía pública para los residuos de carácter domiciliario.

CAPÍTULO II. CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 10. Responsables.

Los PROPIETARIOS son directamente responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.

Será responsable subsidiario, en ausencia del dueño del animal, la persona que condujera el animal en el momento en que se produjese la acción que ocasionó suciedad.

Artículo 11. Obligaciones del propietario o Tenedor.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que realicen sus deposiciones en la vía pública. En todo caso, los propietarios o tenedores de los animales estarán obligados a retirar inmediatamente las deposiciones que estos realicen en la vía pública; asimismo, procederán a limpiar la zona de la misma que hubiesen ensuciado.

Excelentísimo Ayuntamiento de Alcabón

Telef.: 925 77 94 80/ Fax: 925 779 351

P/ España 1, 45523 Alcabón (Toledo)

Los excrementos deberán introducirse en bolsas perfectamente cerradas y depositarse en contenedores o papeleras, con el fin de proceder a su eliminación.

Asimismo queda completamente prohibido el abandono, por parte de su propietario, de perros u otros animales.

CAPÍTULO III. OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 12. Vallas de protección.

Para el desarrollo de obras, sin perjuicio de la previa autorización municipal, será necesaria la colocación de vallas y elementos de protección para evitar el ensuciamiento de la vía pública.

Artículo 13. Vertido de los Residuos de las Obras.

Los residuos procedentes de las obras deberán depositarse, previa autorización municipal, en contenedores adecuados suministrados por el conductor, pero nunca directamente sobre la vía pública, siendo obligación del constructor la limpieza de la vía pública que resultare afectada por el desarrollo de la obra como la entrada y salida de vehículos o carga y descarga de material.

Artículo 14. Transporte de Materiales Susceptibles de Diseminarse.

Los conductores de vehículos que transporten materiales como tierra, escombros, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública a su paso por Alcabón.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE SOLARES.

Artículo 15. Limpieza de Solares.

Los propietarios de los solares están obligados a mantenerlos limpios, y en buen estado, estándoles prohibido arrojar basura, escombros o residuos industriales.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, tanto en solares públicos como privados, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, que pueda representar riesgos para la salud pública, o bien que incida negativamente en el ornato público.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares, con cualquier fin, incluso para deshacerse de la vegetación o naturaleza que crezca en el recinto vallado.

CAPÍTULO V. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 16. Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los Inmuebles.

Los propietarios de los establecimientos comerciales, fincas y viviendas estarán obligados a conservar el ornato público, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas, incluyendo las instalaciones complementarias como antenas de televisión, chimeneas y cualquier otro elemento o parte visible del inmueble desde la vía pública.

CAPÍTULO VI. COLOCACIÓN DE CARTELES Y PINTADAS.

Artículo 17. Carteles.

Se prohíbe expresamente la colocación de publicidad no autorizada por el Ayuntamiento en el mobiliario urbano, tales como farolas, contenedores, vehículos, puertas de viviendas de particulares y edificios municipales. La responsabilidad recaerá en la empresa anunciadora.

En periodos electorales o similares, el Ayuntamiento habilitará espacios especiales para que los diversos partidos políticos puedan pegar la propaganda electoral que estimen oportuna.

Artículo 18. Pintadas.

Se prohíbe toda clase de pintadas, en la vía pública, ya sea en calzadas, aceras, muros, mobiliario urbano y edificios, independientemente de que sean de titularidad pública o privada.

Se exceptúan las pintadas autorizadas por el Ayuntamiento y aquellas pintadas murales de contenido artístico realizadas con autorización del propietario.

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 19. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a los Alcaldes, tal y como establece el artículo 37.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El Procedimiento Sancionador se regirá por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 20. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

De conformidad con el artículo 34.3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se entiende por infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de personas.

Se califican como leves las infracciones arriba indicadas cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

Asimismo, el resto de actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza y no estén recogidas en la ley 10/1998, se calificarán como leves.

La reiteración de tres faltas leves se considerará falta grave.

Excelentísimo Ayuntamiento de Alcabón

Telef.: 925 77 94 80/ Fax: 925 779 351

P/ España 1, 45523 Alcabón (Toledo)

Artículo 21. Sanciones.

Las infracciones recogidas en la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones graves, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, con multas desde 601,01 hasta 30.050,61 euros.
- Las infracciones leves con multa de hasta 601 euros.
- El resto de las infracciones no recogidas en la Ley 10/1998 se sancionarán con multas de hasta 150,25 euros, que se modularán conforme a la gravedad, intencionalidad y perjuicio causado.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

Cuando los responsables de las infracciones sean empresas o particulares y la comisión de la infracción se derive del ejercicio de una actividad para la cual es preciso obtener previa licencia municipal, se entenderá que se están incumpliendo las condiciones en las que se otorgó la licencia, y podrá adoptarse, en la tramitación del expediente, la adopción de medidas cautelares tales como la suspensión de la referida licencia. Las faltas graves, cuando la entidad de los hechos sea de tal consideración, o haya reincidencia, puede conllevar además la sanción de revocación de la licencia concedida por incumplimiento grave de las condiciones en las que fue concedida.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Cuadro de sanciones.

Infracción. Conducta contraria a lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ordenanza.	Tipo.	Sanción.
Artículo 4 a), b), c), d), g), i)	Leve.	Hasta 50 euros.
Artículo 4 e), f), h)	Leve.	Hasta 100 euros.
Artículo 5 a), b), c)	Leve.	Hasta 50 euros.
Artículo 5 d), e), f), g)	Leve.	Hasta 200 euros.
Artículo 6	Leve.	Hasta 50 euros.
Artículo 7	Leve.	Hasta 500 euros.
Artículo 8	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 9	Leve.	Hasta 300 euros.
Artículo 11	Leve.	Hasta 100 euros.
Artículo 12	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 13	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 14	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 15	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 16	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 17	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 18	Leve.	Hasta 300 euros.

Excelentísimo Ayuntamiento de Alcabón

Telef.: 925 77 94 80/ Fax: 925 779 351

P/ España 1, 45523 Alcabón (Toledo)

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.